



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**  
Audiencia de Juzgamiento

Hoy 18 de **NOVIEMBRE** de 2020, siendo las **2:00 P.M.**, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 227**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSE NELSON MONTAÑA VS COLPENSIONES** bajo radicación **76 001-31-05-010-2017-00559-00** siendo el objeto de la audiencia resolver la APELACION y Consulta a favor de Colpensiones con ocasión de la sentencia No 97 del 11 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual se decidió -. **CONDENAR a COLPENSIONES** al disfrute de la pensión de vejez del demandante desde el 04/09/2013. En cuantía inicial de **\$ 701.951 pesos** -. **CONDENO al retroactivo pensional causado desde el 04/09/2013 al 31/1/2015 en 13 mesadas en suma de \$ 13.483.720.** -. **CONDENÓ** al pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido (artículo 141 ley 100 de 1993) desde el **10/01/2014** hasta la del pago del retroactivo pensional. -. **Condeno.** Al pago del incremento pensional del **14%** por cónyuge o compañera permanente con su indexación en sumas de **\$ 6.948.133** por el periodo **04/09/2013 al 31/3/2019** y en adelante. -. **Condeno.** Al pago del incremento pensional del **7%** por hijo a cargo en suma de **\$ 1.078.490** periodo comprendido entre **13/9/2103 al 31/07/2015**. En la sentencia autorizo los descuentos de ley por aportes al sistema de seguridad social en salud y condeno en costas a Colpensiones.

**Razones del Juzgado:** a) *El demandante tiene el derecho pensional de vejez y al pago de su retroactivo acreditado a partir del 4 de septiembre del 2013, fecha en la que cumplió 60 años de edad y cumplió con las semanas cotizadas exigidas, siendo esta solicitud elevada el 10 de septiembre del 2013 ante Colpensiones* b) *Que inicialmente dicha solicitud le fue negada y solo hasta el año 2015 se resuelve recurso de apelación reconociendo su derecho pensional desde el 1 de febrero de 2015, sin el pago de retroactivo.* c) *Que Colpensiones hizo incurrir en error al demandante y a continuar cotizando cuando no estaba obligado hacerlo y tener derecho a la pensión desde el año 2013.* d) *Ante esto el juez de instancia condeno a los intereses por mora desde el 10 de enero del 2014, cuatro (4) meses después de la fecha de radicación de la solicitud inicial de la pensión ante la injustificada demora por parte de Colpensiones para resolver favorablemente la solicitud de pensión del demandante y el pago de su retroactivo.* e) *que el demandante al ser pensionado bajo el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 y al probar la convivencia y dependencia económica de su cónyuge con los testimonios y pruebas documentales aportadas se le concedió el incremento pensional del 14 % por cónyuge o compañera permanente y 7% por hijo cargo por estar probado los estudios que este cursaba, con el argumento que lo mismos se encuentran vigentes bajo principio de favorabilidad, basado en sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, expresando que a la fecha de esta providencia, la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional no ha sido publicada en la página web por lo tanto su contenido no es de obligatoria aplicación y no es fuerza vinculante, que no hay lugar a la prescripción de estos incrementos porque el derecho fue reclamado a tiempo.* f) *En cuanto a la sostenibilidad financiera no es un principio, sino una regla para cumplir las obligaciones del Estado.*

No conforme con la sentencia de instancia la parte demandada presento recurso de apelación, al respecto manifestó:

**LA PARTE DEMANDADA.**



*Que en lo que hace referencia al retroactivo pensional del demandante la pensión fue reliquidada mediante Resolución GNR 329398 del 4 de noviembre del 2016, efectiva a partir 1 de febrero del 2015, bajo los lineamientos establecidos en el decreto 758 de 1990, tomando como factores salariales los establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 de 1994, que para Colpensiones debe darse lo establecido en los artículos 13 y 35 del decreto 758 de 1990 es decir, la novedad de retiro en su historia laboral. No ser procedente reconocerle retroactivo ya que en la historia laboral no se encuentra la novedad de retiro para el 5 de agosto de 2014 por el empleador, lo que permite concluir que la reliquidación realizada por Colpensiones está ajustada a derecho. Que respecto de los intereses moratorios para Colpensiones estos emergen de una obligación clara expresa exigible y se da cuando se adquiere el status de pensionado por hechos imputables a Colpensiones si se deja de pagar una prestación económica reconocida, lo que no ha pasado en este caso ya que a la parte actora se le ha pagado cumplidamente la pensión desde su reconocimiento. Que respecto de los incrementos del 14% de la cónyuge y 7% del hijo no es procedente reconocerlos con fundamento en la ley 100 de 1993 consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, que el artículo 22 de dicha ley señalo que los incrementos no hacen parte de la pensión de vejez, y los lineamientos de la sentencia su 140 de 2019.*

La parte actora estuvo conforme con el fallo y guardo silencio.

### **SENTENCIA No. 217**

La sentencia **APELADA** y **CONSULTADA** debe **MODIFICARSE** son razones:

Sea lo primero resolver, por aquello del ataque exteriorizado, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, para luego, conforme lo dispone la Sala mayoritaria, de ser procedente, entrar a estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada frente al cumplimiento de los requisitos pensionales y las condenas impuestas por el juzgado.

1. La Sala desestima los argumentos de la apelación toda vez que el derecho pensional surge desde el 4 de septiembre del 2013, siendo beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el artículo 12 del decreto 758 de 1990 y no desde el 1 de febrero del 2015 como lo determino en su resolución Colpensiones, tampoco tiene recibo el otro argumento de la novedad de retiro por cuanto jurisprudencialmente se acepta conforme al Art.17 de la ley 100 de 1993 que la obligación de cotizar cesa a partir del cumplimiento de los requisitos pensionales. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia S.L. 13008, 2017 expreso “ ...cuando al afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social cuando la pensión ha sido solicitada a tiempo. se ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se ha completado los requisitos...”
2. Igualmente, no se considera el argumento expuesto por la apoderada de Colpensiones para negar el pago de los intereses moratorios por solo emerger de una obligación clara expresa y exigible. Para esta Sala no hay duda de su condena ante el retardo sin justificación en el reconocimiento del derecho pensional y del pago de las mesadas pensionales a que el demandante tiene derecho, desde el 10 de enero del 2014, tal como lo solicita el demandante, pretensión 5 de la demanda 4 meses después de radicarse la solicitud de la pensión y hasta que se haga efectivo el pago de su retroactivo reclamado.
3. Respecto de los incrementos del 14% de la cónyuge y 7% del hijo, conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no es procedente reconocer los incrementos pensionales con fundamento en el art 36 de la ley 100 de 1993 y consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, ya que el artículo 22 de



dicha ley señalo que los incrementos no hacen parte de la pensión de vejez, y los lineamientos de la sentencia su 140 de 2019 que los entendió sin vigencia.

Al desarrollar el **Grado Jurisdiccional De Consulta** se observa que:

- En efecto el Sr. JOSE NELSON MONTAÑA, cumplió 60 años de edad el 4 septiembre del 2013, (fl.52), se pensionó por vejez, bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, mediante Resolución VPB 5194 del 28 de enero del 2015, (fl.26-30), al ser resuelto su recurso de apelación por parte de Colpensiones donde inicialmente mediante resoluciones GNR 253412 del 9 de octubre del 2013 (fl.14-17) y GNR 192885 DEL 29 de mayo de 2014 (fl.19-24) se le había negado el derecho pensional al demandante.
- De la resolución VPB 5194 del 28 de enero del 2015, se observa que el demandante, regreso al régimen de prima media el 1 de septiembre del 2009 (fl.27 Vltto), acreditando 15 años o más de servicios y/o 750 semanas de cotización, a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, por lo que se encuentra amparado por el régimen de transición dando lugar a la aplicación del artículo 12 del decreto 758 de 1990, y al derecho pensional a partir del 4 de septiembre del 2013, fecha en la que cumplió los 60 años de edad, y las semanas cotizadas y no a partir del 1 de febrero de 2.015 tal como lo resolvió la citada resolución.(fl.30).
- Del expediente igual se extrae que mediante resolución GNR 329398 del 4 de noviembre del 2016 (fl.39-43), Colpensiones reajusto su pensión de vejez al demandante desde el 1 de febrero del 2.015 en suma de \$ 741.759 y no desde la fecha del 4 de septiembre del 2.013, fecha en que se genera su derecho con forme al artículo 12 del decreto 758 de 1990.
- Procede entonces esta sala a realizar los cálculos de los valores adeudados al demandante y ha compararlo con los liquidados por el juzgado de primera instancia, de lo anterior se observa que:
- Mediante resolución GNR 329398 del 4 de noviembre del 2016 (fl.39-43), Colpensiones reajusto su pensión de vejez al demandante desde el 1 de febrero del 2.015 en suma de \$ 741.759 valor que se tendrá para este año, que al hacer la deflación de esta mesada para obtener el monto de la mesada para el año 2014 a este despacho le arroja una suma de \$ 715.569,00 (ver tabla anexa) valor que coincide con la liquidada por el despacho de primera instancia. (fl.102) Que igual al aplicar la deflación para el año 2013 y obtener la mesada pensional para este año esta arroja un valor de \$ 701.951,00 (ver tabla anexa) valor este que coincide con la liquidada por el despacho (fl.102). Así las cosas, al calcular el valor del monto del retroactivo adeudado desde el 4 de septiembre del 2013 al 31 de enero del 2015 este arroja un valor de \$ 13.488.720 (ver tabla anexa) valor que coincide con el liquidado por el despacho de primera instancia (fl.102) confirmando en este punto la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1. **REVOCAR** la sentencia apelada en relación con los incrementos pensionales, DE CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENE A CARGO E HIJO. Confirmando el resto la sentencia consultada.
2. **Sin Costas en esta instancia.**



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.**



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
LIQUIDACIÓN RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES E INTERES MORATORIO

JOSÉ NELSON MOTAÑA

EXPEDIENTE 2017-00559-00

**EVOLUCIÓN MESADA PENSIONAL**

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2013	0,0194	\$701.951,00
2014	0,0366	\$715.569,00
2015	0,0677	\$741.759,00

**FECHAS DETERMINADAS DEL CÁLCULO**

Deben mesadas desde	4/09/2013
Deben mesadas desde	31/01/2015
Deben intereses de mora desde	10/01/2014
Deben mesadas desde	

AÑO	PERIODO		Salario Mínimo	Número de Mesadas	Valor
	Inicio	Final			
2013	4/09/2013	30/09/2013	\$701.951,31	0,9	\$631.756,18
2013	1/10/2013	31/10/2013	\$701.951,31	1	\$701.951,31
2013	1/11/2013	30/11/2013	\$701.951,31	2	\$1.403.902,62
2013	1/12/2013	31/12/2013	\$701.951,31	1	\$701.951,31
2014	1/01/2014	31/01/2014	\$715.569,17	1	\$715.569,17
2014	1/02/2014	28/02/2014	\$715.569,17	1	\$715.569,17
2014	1/03/2014	31/03/2014	\$715.569,17	1	\$715.569,17
2014	1/04/2014	30/04/2014	\$715.569,17	1	\$715.569,17
2014	1/05/2014	31/05/2014	\$715.569,17	1	\$715.569,17
2014	1/06/2014	30/06/2014	\$715.569,17	1	\$715.569,17
2014	1/07/2014	31/07/2014	\$715.569,17	1	\$715.569,17
2014	1/08/2014	31/08/2014	\$715.569,17	1	\$715.569,17
2014	1/09/2014	30/09/2014	\$715.569,17	1	\$715.569,17
2014	1/10/2014	31/10/2014	\$715.569,17	1	\$715.569,17
2014	1/11/2014	30/11/2014	\$715.569,17	2	\$1.431.138,34
2014	1/12/2014	31/12/2014	\$715.569,17	1	\$715.569,17
2015	1/01/2015	31/01/2015	\$741.759,00	1	\$741.759,00
Total mesadas adeudadas desde el 4 de Septiembre de 2013 a 31 de Enero de 2015.					\$13.483.719,63

DESPACHO CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA  
ELABORACIÓN JCCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia